



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-  
ATLANTICO**

REFERENCIA: 087583184002-2019-00086-00.  
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTO TP  
DEMANDANTE: MARTHA LUCIA JIMENEZ MOLINARES  
DEMANDADO: GERMAN ANTONIO ESCORCIA MACIAS

INFORME SECRETARIAL, Señora Jueza: A su Despacho el presente proceso informándole que nos correspondió por reparto, debidamente radicado, pendiente para su estudio. Sírvase proveer. Soledad, Agosto 05 de 2022.-

La secretaria

MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA. SOLEDAD, CINCO (05) DE  
AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho procede al estudio del proceso EJECUTIVO de Alimentos de Mayor, promovido por la señora MARTHA LUCIA JIMENEZ MOLINARES, a su favor y en contra del señor GERMAN MACIAS ANTONIO ESCORCIA.

Sea lo primero en establecer que el artículo 422 del C.G.P dispone:

*ARTICULO 422. "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."*

*Por su parte el artículo 424 del CGP sostiene que: "Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.*

*Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma".*

A su vez el numeral 04 del artículo 82 del C.G.P. señala entre los requisitos de la demanda: "Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad...".

Ahora bien, examinado el libelo introductorio se tiene que el documento que se acompaña como título de recaudo ejecutivo es copia del Acta de Audiencia celebrada en este despacho el pasado 16 de septiembre de 2020 dentro del proceso de Divorcio contencioso 0875831840022019-00086-00, promovido por el hoy aquí demandado, en contra de la demandante del presente asunto, en la cual se dispuso:

**TERCERO:** En virtud de prosperar la causal objetiva contemplada en el numeral segundo (2°) del artículo 154 del Código Civil, y de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia se fijara una cuota alimentaria con la que el señor GERMAN ANTONIO ESCORCIA MACIAS, deba contribuir para la ayuda y el sustento del sostenimiento de su ex cónyuge MARTHA LUCIA JIMENEZ MOLINARES, en cuantía del VEINTE (20%) POR CIENTO de su salario, prestaciones sociales, y demás emolumentos que devengue como empleado de la ARMADA NACIONAL, esta cuota deberá ser suministrada dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, a través de cualquier medio verificable, ya sea a través de un giro por una empresa especializada o a través de una consignación en una cuenta de ahorro que para tal efecto tenga la señora MARTHA O usted se los entregue personalmente, o con otra persona y que ella le firme un recibo.

Así mismo, en la pretensión principal de la demanda se persigue libre mandamiento de pago como a continuación se describe:



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD- ATLANTICO

**PRIMERO:** Admitir DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTO DE MAYORES en contra del señor **GERMAN ANTONIO ESCORCIA GARCÍA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.724.627 y ordenar OFICIAR al pagador del demandado, para que este suministre los certificados salariales que el demandado a devengado desde los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2020, los 12 meses del año 2021 y los meses de transcurridos en el año 2022, como empleado de la **Armada Nacional.**, con la finalidad de constituir el título ejecutivo compuesto y establece el valor exacto del 20% de su salario prestaciones sociales, y demás emolumentos

**SEGUNDO:** Posterior al trámite de la pretensión primera, **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO** en contra del señor **GERMAN ANTONIO ESCORCIA GARCÍA** a favor de mí mandante la señora **MARTHA LUCIA JIMÉNEZ MOLINARES** por la suma que resultare adeudada hasta la fecha de radicación de la presente demanda, más los intereses legales y moratorios.

Al estudiar la pretensión primera se observa que no se especifica claramente la cantidad por la que se pide se libre mandamiento de pago, pero ante esta indeterminación solicita al despacho que se oficie al pagador del demandado a fin de preconstituir la prueba necesaria para liquidar las cantidades adeudadas, aportando constancia de la diligencia infructuosa realizada por ellos.

Ahora bien, haciendo una interpretación sistemática, de lo consignado en el inciso tercero numeral 1º del artículo 85 del CPG, donde se permite al Juez que antes de la admisión de la demanda se ordene a la autoridad respectiva que certifique la información proporcionada por la parte actora y de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costas del demandante en el término de cinco (5) días, considera esta funcionaria que es posible aplicarlo al caso en concreto, tratándose de alimentos que son necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas de las personas beneficiarias de los mismos.

Por lo anterior, antes de admitir la presente demanda, ya que no se puede librar de entrada mandamiento de pago por una cantidad indeterminada, se ordenará al PAGADOR DE LA ARMADA NACIONAL para que en el término máximo de cinco (5) días contados a partir de la recepción del oficio, se sirva remitir al despacho las certificaciones salariales que mes a mes a devengado el demandado GERMAN ANTONIO ESCORCIA MACIAS C.C. 8'724.627, correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2020, los doce (12) meses del año 2021 y los meses que han transcurrido del año 2022, a fin de que la parte actora pueda liquidar correctamente las cantidades adeudas por el ejecutado, en el porcentaje dispuesto en la sentencia de fecha septiembre 16 de 2020.

En orden a lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE:

- 1.- Antes de admitir la presente demanda, se ordenará al PAGADOR DE LA ARMADA NACIONAL para que en el término máximo de cinco (5) días contados a partir de la recepción del oficio, se sirva remitir al despacho las certificaciones salariales que mes a mes a devengado el demandado GERMAN ANTONIO ESCOCRIA MACIAS C.C. 8'724.627, correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2020, los doce (12) meses del año 2021 y los meses que han transcurrido del año 2022, a fin de que la parte actora pueda liquidar correctamente las cantidades adeudas por el ejecutado, en el porcentaje dispuesto en la sentencia de fecha septiembre 16 de 2020.
2. Una vez recibida la información pertinente, se pondrá en conocimiento de la parte actora para que con base en ella, liquide correctamente las cantidades adeudadas por el ejecutado y así poder proceder a librar el respectivo mandamiento de pago solicitado.
3. Reconocer personería a la Dra. SHARON KATHERINE TORRES HARVEY, identificada con la CC No. 1.082.953.853 y TP No. 34.4548 CSJ.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-  
ATLANTICO**

4. Requerir a la parte actora para que aporte la dirección física y/o electrónica de la demandante conforme lo establece el artículo 82 numeral 10 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 6 del Ley 2313 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS  
JUEZA

3.